REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ARIEL PALACIOS SANCHEZ
DDO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.
RAD.: 76001310500920210054O-00

SECRETARIA
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.,** a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0310

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de la accionada **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.,** por intermedio de apoderado judicial.

2.- OFICIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** remita a esta Agencia Judicial, copia de la historia laboral actualizada del señor **JORGE ARIEL PALACIOS SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.695.178, con el fin de poder

establecer si realizó aportes a pensión a través de empleador, durante el periodo comprendido desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2019, y de ser así, indique el nombre del empleador que efectuó los aportes.

3.- OFICIESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** remita a este Despecho Judicial, certificación en la que se exprese si a nombre del señor **JORGE ARIEL PALACIOS SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.695.178, se realizó consignación de cesantías proporcionales, correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2019, de ser así, se indique el nombre del empleador que realizó el respectivo pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SURIA ALEXANDRA MELENDEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210060600

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderadas judiciales**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0306

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **338.180** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **SURIA ALEXANDRA MELENDEZ MARTINEZ.**

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ARIEL PALACIO SÁNCHEZ
DDO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA
RAD: 2021-00540-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del Auto 089 del 19 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso surtir la notificación personal con el apoderado judicial de la accionada del contenido del Auto 0385 del 22 de noviembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó su notificación.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el numeral segundo de la parte resolutiva del Auto 089 del 19 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso surtir la notificación personal con el apoderado judicial de la accionada del contenido del auto 0385 del 22 de noviembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó su notificación.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Observa el Juzgado que con lo dispuesto en el citado Auto, no se está resolviendo nada de fondo, pues simplemente se dispuso que, se notifique y corra traslado de la demanda al apoderado judicial de la empresa accionada, por tanto, el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto contra un auto de mero trámite, el cual no admite recurso alguno conforme lo establece el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, que puede ser modificado o revocado de oficio en cualquier momento, pero en este caso no se advierten circunstancias sobrevinientes para modificar o revocar de oficio lo ya dispuesto, razón por la cual, deberá rechazarse por improcedente el recurso interpuesto.

Sin embargo, para responder de todas formas a lo planteado por el togado, se advierte que, si bien mediante escrito allegado a este Despacho el 26 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, se le notifica personalmente a la demandada el auto admisorio de la demanda, y anexa a su escrito, el formato de citación, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, no se aportó evidencia del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje enviado a través del correo electrónico de la demandada contadora@serevigpoder.com.co, el cual aparece registrado para efectos de la notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente. Lo anterior, tal y como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020, mediante la cual se declaró exequible el citado artículo 8º, salvo el inciso 3 que se declaró condicionalmente exequible en el entendido de que **"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."**

Así las cosas, como no se tuvo conocimiento del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, no podía contabilizarse el término de traslado de la demanda, y en esa medida, cuando el apoderado judicial de la parte accionada comparece al proceso, se dispone su notificación, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a las partes, y no encuentra el Despacho que deba restringirse este derecho efectuando una equivocada interpretación de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues para efecto de que se tuviera por notificada la demanda en los términos del citado Decreto y pudiera contabilizarse el término de traslado, a la parte actora, no solo le correspondía demostrar el envío del mensaje con los anexos respectivos, sino que además le correspondía acreditar, el acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, carga probatoria que no cumplió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutiva del Auto 089 del 19 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso surtir la notificación personal con el apoderado judicial de la accionada, del contenido del Auto 0385 del 22 de noviembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó su notificación, proferido por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N 026

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDUARDO RODRÍGUEZ BARRERO
DDO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL, CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS DEL PACÍFICO S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A. y MUNICIIPIO DE SUÁREZ CAUCA
RAD: 2022-00034-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto 0141 del 24 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0304

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el Auto 0141 del 24 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Observa el Juzgado que, con lo dispuesto en el citado Auto no se está resolviendo nada de fondo, pues simplemente se dispuso, que se subsanen unas falencias que presenta la demanda, de lo que se colige que, el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto contra un Auto de mero trámite, el cual no admite recurso alguno, conforme lo establece el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, que puede ser modificado o revocado de oficio en cualquier momento; pero en este caso no se advierten circunstancias sobrevinientes para modificar o revocar de oficio lo ya dispuesto, por ello, deberá rechazarse por improcedente el recurso interpuesto.

Sin embargo, para responder de todas formas a lo planteado por el togado, se advierte que cuando el mandato judicial y la demanda se dirigen contra una persona jurídica diferente a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal, y se le exige por parte de la Oficina Judicial al profesional del Derecho subsanar esa falencia, no es por simple capricho del Juzgado, pues no puede pasarse por alto esa irregularidad que consiste en demandar a una persona jurídica diferente a la que legalmente aparece registrada, y por ello el togado no puede argumentar olímpicamente **"que el hecho que exista una u otra palabra faltante en el nombre, no significa que se trate de otra persona jurídica, máxime como el nombre incorporado en la demanda figura en el pre mencionado contrato de obra, como en los diferentes documentos emanados de la misma entidad"**, pues este tipo de exigencias en derecho permiten que quien deba comparecer como persona jurídica demandada sea efectivamente quien debe responder respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, para que sea legítima la intervención de esa persona jurídica en la causa por pasiva. Al respecto se observa que el apoderado judicial de la parte actora no subsana tal irregularidad, ni en el poder, ni en la demanda.

Ahora, si bien podría darse por subsanado lo relativo a la cuantificación de las pretensiones DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMA CUARTA, dada la cuantificación que se efectúa en el acápite de "CUANTÍA", y lo señalado en cuanto a que "**No se allegó de manera completa la prueba documental relacionada como "Contrato civil de obra FM – SUAREZ-F31-OBRA-01-2020 del acápite PRUEBAS – DOCUMENTALES de la demanda",** pues en efecto tal documento obra en los anexos de la demanda de folios 167 a 183, lo que el apoderado judicial pasa inadvertido y sobre lo que guarda silencio, es en lo relativo a subsanar la demanda en cuanto a **"la reclamación administrativa que se adelantó ante el MUNICIPIO DE SUAREZ - CAUCA, y se allegó con los anexos de la demanda, se evidencia que sólo se solicitó que se cancelaran salarios adeudados, más no todo lo pretendido en la demanda, razón por la cual deberá allegarse reclamación administrativa donde se solicite a la entidad en mención, las prestaciones sociales, seguridad social e indemnizaciones que se peticionan en el libelo incoador",** y por otro lado, también guarda silencio o hace caso omiso a la exigencia del Despacho en cuanto le pide **"que se aclare lo relativo a la competencia para conocer del presente proceso, toda vez que dentro del acápite PROCESO Y COMPETENCIA, se expresa que el último lugar del servicio prestado, fue la ciudad de Ibagué, y en el numeral SEXTO del acápite de HECHOS de la demanda, se afirma que las funciones desarrolladas por el actor, fueron en el municipio de SUAREZ- CAUCA".**

Se itera entonces, que en lugar de interponer un recurso que no procede contra un auto de mero trámite como es el de inadmisión de la demanda, el profesional del Derecho debió preocuparse por subsanar las falencias advertidas por el Juzgado, a la par con el recurso propuesto, si lo que pretendía era la admisión de la demanda, pero como no lo hizo dentro del término legal concedido, deberá procederse a su rechazo, pues las normas procesales

son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y no puede concederse nuevamente el término de ley para que el abogado subsane las falencias que a su parecer deben ser, como lo pretende con el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto0141 del 24 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda por este Despacho Judicial.

2º.- RECHAZAR LA DEMANDA, al no haberse subsanado por la parte actora, dentro del término concedido, las falencias señaladas en el proveído número 0141 del 24 de enero de 2022.

3°.- En firme este proveído, **ARHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N 026

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EUNICE SEGURA
DDO: U.G.P.P.
LITS: MARÍA ELENA CASTRO GUERRERO
RAD: 2019-00205-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora presenta incidente de regulación de honorarios.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0311

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora presenta incidente de regulación de honorarios manifestando que verbalmente pactó con ésta, el 30% de las resultas del proceso, destacando que, el 31 de diciembre de 2021, la demandante, señora EUNICE SEGURA, le informó que había recibido de parte de la U.G.P.P., la suma de $146.000.000, y posteriormente, el 14 de enero de 2022, le consignó por concepto de honorarios la suma de $$21.900.000, que escasamente corresponde al 15% de lo realmente pactado, por ello presenta el incidente de regulación de honorarios conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 76 del Código General del Proceso, que cita el apoderado judicial de la parte actora consagra lo siguiente:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De acuerdo con lo establecido en la norma que se invoca para el incidente de regulación de honorarios, observa el Juzgado que, en este caso la demandante no ha revocado el mandato a su apoderado judicial, pues para que proceda adelantar el incidente de regulación de honorarios se requiere que el mandante haya revocado el poder, lo que no sucede en este caso, además que el incidente de regulación de honorarios debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación del poder, lo que obviamente tampoco se presenta en el sub - lite, al no haberse revocado el mandato judicial.

Por otro lado, el incidente no fue presentado antes de la finalización del proceso, conforme lo establece el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 1149 de 2007, pues se ordenó el archivo del proceso mediante Auto 374 del 27 de octubre de 2021, y la solicitud de iniciación del incidente de regulación de honorarios fue presentada el 03 de febrero de 2022, razón por la cual, tal regulación deberá intentarla a través de la acción ordinaria correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

Al tenor de lo establecido por el artículo 130 del Código General del Proceso, **RECHAZAR DE PLANO**, el incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor NELINTON RAMOS BALANTA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFREDO ANTONIO BENAVIDES YELA
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD.: 2011-00553

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del PAR I.S.S., solicita el pago del título judicial por valor de $6.050.390.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 336

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 3159 del 03 de noviembre de 2021, se dispuso devolver los depósitos judiciales por valor de $552.162 y **$6.050.390** al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S., por concepto de remanentes, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- REMITIR a la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S., al contenido del Auto numero 3159 del 03 de noviembre de 2021.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00285

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Dirección Operativa de Oficinas del BANCO AV VILLAS, señala que, no registraron el embargo en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 343

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por la Dirección Operativa de Oficinas del BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00610

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del título judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 337

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado por la demandada **COLPENSIONES,** a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM ILLERA SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00049

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BANCOOMEVA.

Limítese el embargo en la suma de $11.132.998,32.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 14 de 2022
Oficio N° 386

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200004900**

Señores
BANCO BANCOOMEVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM ILLERA SANCHEZ
C.C. 16.621.665
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $11.132.998,32.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las

oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: BANCO BANCOOMEVA.

Limítese el embargo en la suma de $3.753.462,59

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 14 de 2022
Oficio N° 383

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200033800**

Señores
BANCO BANCOOMEVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
C.C. 6.402.209
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $3.753.462,59.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: REINALDO GOMEZ GAVIRIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00051

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del título judicial. Igualmente solicita, se reitere la medida cautelar.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, y por ser procedente la solicitud de reiteración de medida cautelar peticionada por el apoderado judicial del ejecutante, esta Oficina Judicial a ello procede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

Limítese el embargo en la suma de $2.789.638,77.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 14 de 2022
Oficio N° 384

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210005100**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: REINALDO GÓMEZ RIVERA
C.C.: 14.932.240
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $2.789.638,77.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 14 de 2022
Oficio N° 385

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210005100**

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: REINALDO GÓMEZ RIVERA
C.C.: 14.932.240
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $2.789.638,77.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: MARÍA CRUZ ANA CORREA CASTRILLON en nombre propio y en representación de su hija NATHALIA VIDAL CORREA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00159

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 045 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, la cual denominó "COMPENSACION" y DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA, LA EXCEPCION DE PAGO", propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$908.526,00
Gastos del proceso	$ - 0 -
Total Costas	**$908.526,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 026

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAFAEL MOTTA PINILLA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00014

SECRETARIA:
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 338

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutadas, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de

audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la cual denominó **PRESCRIPCIÓN,** así como de las excepciones formulada por la mandataria judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** denominadas **PAGO** y **REMISIÓN.**

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (09:45 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00052

SECRETARIA:
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 340

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y

portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, venza el término de diez días concedido a PORVENIR S.A., para que proponga las excepciones a que crea tener derecho (Auto número 302 del 08 de febrero de 2022), toda vez que ésta fue notificada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALONSO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00053

SECRETARIA
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **PROTECCION S.A.,** descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 342

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la

enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por el mandatario judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., las que denominó "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 012 DEL 31 DE ENERO DE 2022 y PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 012 DEL 31 DE ENERO DE 2022".

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente, conforme a los términos del Certificado de existencia y representación legal.

3°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **"EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN",** formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de LAS EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECIÓN S.A., las que denominó **"CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 012 DEL 31 DE ENERO DE 2022 y PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 012 DEL 31 DE ENERO DE 2022"**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO ALBERTO ANGEL GIRALDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210060500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0307

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HERNANDO ALBERTO ANGEL GIRALDO.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACION
DTE: ADOLFO DEVIA PAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
SINDICATO: SINTRASETVIP Y LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
RAD.: 76001310500920210020400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONTESTACION DE DEMANDA, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.** Pasar para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0347

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

Para que tenga lugar **AUDIENCIA PUBLICA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, **SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: COEXITO S.A.S.
DDO: JAIME ANDRÉS PORTILLO PANTOJA
VINCULADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO "SINTRAMETAL"
RAD: 76001310500920210037400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONTESTACION DE DEMANDA, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.** Pasar para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0348

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

Para que tenga lugar **AUDIENCIA PUBLICA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, **SEÑALESE** el día **VEINTIDOS (22) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las**

pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 026

Secretaría: